

Santiago, martes veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Sebastián Quiroz Muñoz, abogado, en representación de **LEBOX TECNOLOGÍA LTDA.**, quien interpone demanda de impugnación prevista en el artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886 en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur, respecto de la Resolución Exenta N°40, de 9 de enero de 2026, y del Informe de Evaluación Propuesta Pública N°36/25, ambos publicados el 12 de enero de 2026 y emitidos en el marco de la licitación pública denominada “Contratación de Sistema RIS-PACS Centralizado para el Servicio de Salud Araucanía Sur”, ID 1175-161-LR25.

Expone que la licitación tenía por objeto contratar los servicios de digitalización de imágenes clínicas y de implementación de un sistema RIS-PACS para toda la red asistencial del Servicio de Salud Araucanía Sur y del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena. Añade que el proyecto comprendía la implementación, control y mantención de un sistema de información radiológica y de archivo de imágenes diagnósticas y que, según afirma, se trataba de un procedimiento de alta complejidad técnica y relevancia estratégica para el sistema público de salud.

Señala que las Bases Administrativas y Técnicas fueron aprobadas mediante Resolución N°51, de 11 de septiembre de 2025; que el llamado fue publicado posteriormente en el Sistema de Información Mercado Público; y que se presentaron cinco oferentes al procedimiento, entre ellos Lebox Tecnología Ltda.

Indica que, el 21 de noviembre de 2025, la Comisión Evaluadora emitió el Informe de Evaluación, en el que declaró inadmisibile la oferta presentada por Lebox Tecnología Ltda., fundando dicha decisión en que la empresa no habría acompañado los currículums vitae del equipo de trabajo, antecedente exigido como requisito de admisibilidad conforme al numeral 2.5 de las Bases Administrativas, relativo a los “Documentos de Admisibilidad”.

Sostiene que dicha conclusión era errónea, por cuanto el archivo denominado “Equipo de trabajo Lebox – CV.pdf” fue oportunamente cargado

en la plataforma Mercado Público antes del vencimiento del plazo para ofertar, aunque en la sección correspondiente a los anexos administrativos y no en la carpeta técnica específica. Alega que la Comisión Evaluadora incurrió en un formalismo excesivo y desproporcionado al declarar inadmisibile su oferta únicamente por la ubicación electrónica del archivo dentro de la plataforma, pese a que el documento se encontraba disponible y contenía la información requerida por las Bases.

Añade que esta decisión privó al Servicio de Salud Araucanía Sur de evaluar efectivamente la propuesta técnica y económica de Lebox Tecnología Ltda., redujo artificialmente el número de oferentes que accedieron a la etapa final del procedimiento y afectó la posibilidad de seleccionar la oferta más conveniente para el interés público.

Expone que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°40, de 9 de enero de 2026, el Servicio de Salud Araucanía Sur adjudicó la licitación a TIM Chile S.A., ratificando la inadmisibilidad previamente declarada respecto de Lebox Tecnología Ltda.

Agrega que, frente a dicha exclusión, interpuso un reclamo administrativo a través del portal Mercado Público, identificado como “INC-1266519-Q9Q6Q6”, en el cual cuestionó expresamente la decisión de inadmisibilidad. Señala que, al responder dicho reclamo, el Servicio de Salud Araucanía Sur modificó sustancialmente la fundamentación originalmente utilizada para excluir a Lebox Tecnología Ltda., reconociendo implícitamente que el documento se encontraba incorporado en el Sistema de Información, pero sosteniendo que no cumplía adecuadamente la finalidad exigida en las Bases Administrativas y Técnicas.

Al respecto, señala que el Servicio sostuvo, por primera vez, que el archivo acompañado no correspondía propiamente a un currículum vitae, sino a una “descripción de equipo de trabajo”, por cuanto utilizaba un membrete empresarial y carecía de ciertos antecedentes individuales, tales como datos de contacto personales, mayor detalle académico y certificaciones específicas. Asimismo, expone que la entidad licitante sostuvo que el documento no permitía verificar adecuadamente la acreditación formal exigida en el numeral

13.3.5 de las Especificaciones Técnicas, relativa a las certificaciones otorgadas por el fabricante del sistema RIS-PACS.

Afirma que tales exigencias fueron incorporadas *ex post* por la Administración, pues ni el numeral 2.5 de las Bases Administrativas, ni el ítem 12.3 de las Especificaciones Técnicas, ni el punto 15.7 de la Propuesta Técnica exigían teléfonos, correos electrónicos personales o formatos curriculares específicos, ni prohibían el uso de fichas corporativas o membretes empresariales. Añade que el ítem 12.3 de las Especificaciones Técnicas únicamente exigía individualizar el nombre completo, título profesional, cargo y áreas de desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, requerimientos que, a su juicio, fueron satisfechos por el documento acompañado por Lebox Tecnología Ltda.

Sostiene que el Servicio de Salud Araucanía Sur desconoció indebidamente la información relativa a la formación académica y experiencia profesional contenida en el archivo presentado, pese a que este identificaba expresamente títulos profesionales, tales como ingeniero civil informático y tecnólogo médico, además de experiencia en empresas del rubro, como Siemens Healthineers y General Electric.

Afirma, además, que la entidad licitante incurrió en una verdadera reconstrucción *ex post* de la motivación administrativa, por cuanto inicialmente sostuvo categóricamente que el documento no existía ni había sido acompañado y, con posterioridad, reconoció que se encontraba incorporado en el Sistema de Información, modificando el fundamento de la exclusión hacia cuestionamientos relativos a su formato y suficiencia técnica. Agrega que dicha actuación vulneró directamente los principios de transparencia, probidad y estricta sujeción a las Bases.

Asimismo, sostiene que el Servicio utilizó indebidamente el numeral 13.3.5 de las Especificaciones Técnicas como una causal absoluta de inadmisibilidad, pese a que el documento acompañado contenía referencias a la experiencia y capacitación técnica de los integrantes del equipo en fabricantes del rubro.

La actora afirma, además, que la decisión de exclusión se encuentra viciada por un error de hecho esencial, pues el Informe de Evaluación consignó

expresamente que Lebox Tecnología Ltda. “NO adjunta documentos de admisibilidad”, pese a que el archivo se encontraba cargado y disponible en la plataforma electrónica.

Agrega que el Servicio omitió ejercer la facultad de subsanación prevista en el artículo 56 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, pese a que dicha disposición permitía solicitar aclaraciones o antecedentes respecto de errores u omisiones formales existentes antes del cierre de la licitación.

Concluye solicitando que se declare la ilegalidad de los actos impugnados, se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa previa a la declaración de inadmisibilidad de su oferta y se continúe su tramitación conforme a derecho, con costas. En subsidio, solicita que se reconozca su derecho a ejercer las acciones indemnizatorias que correspondan. Asimismo, en el primer otrosí, solicita la suspensión del procedimiento licitatorio mientras se sustancia la presente causa.

A fojas 257 y 258, se requiere informe a la entidad licitante demandada y se hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio, por el plazo de 15 días hábiles contado desde esa fecha.

A fojas 266, se tiene presente la delegación de poder otorgada por la demandante a la abogada doña Vaitiare Lazón Alfaro.

A fojas 267 y siguientes, comparecen Patricia Bustamante Borquez y Diego Alfredo Bertholet Soto, abogados, en representación del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**, quienes evacúan dentro de plazo el informe requerido.

Exponen que, mediante Resolución N°51, de 11 de septiembre de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación; que el llamado fue publicado en Mercado Público el 6 de octubre de 2025; y que se presentaron cinco oferentes.

Señalan que, conforme a las Bases de Licitación, específicamente a sus numerales 2.5, relativo a los “Documentos de Admisibilidad”, y 2.3.3, referido a los “Documentos Técnicos”, era obligatorio acompañar una Propuesta Técnica de Trabajo, la cual debía contener, entre otros antecedentes, los

currículums vitae individuales de quienes integrarían el equipo de trabajo encargado de implementar la solución. Añaden que dicho antecedente constituía un requisito obligatorio de postulación y el medio de validación de lo ofertado en el Anexo N°4.

Indican que la Propuesta Técnica de Trabajo no constituía una mera formalidad, sino un requisito técnico esencial destinado a acreditar la idoneidad profesional, experiencia específica, formación académica y capacitación formal otorgada por el fabricante, exigida, además, en el numeral 13.3.5 de las Especificaciones Técnicas.

Sostienen que la Comisión Evaluadora verificó que Lebox Tecnología Ltda. no acompañó currículums vitae individuales, sino un documento genérico que, en su concepto, carecía de la información exigida. Añaden que este documento no permitía verificar la acreditación otorgada por el fabricante ni contenía los antecedentes personales y profesionales del equipo, lo que configuraba un incumplimiento sustantivo de un requisito de admisibilidad. Agregan que los demás oferentes sí cumplieron dicha exigencia, lo que demostraría que el requisito fue aplicado de manera uniforme y objetiva.

Sostienen que no procedía permitir la subsanación, puesto que se trataba de un antecedente de admisibilidad técnica que debía encontrarse completo al momento del cierre de las ofertas, de modo que su complementación posterior habría implicado una alteración sustancial de la propuesta y una vulneración del principio de igualdad entre los oferentes.

Descartan que haya existido un cambio de fundamento entre el Informe de Evaluación y la respuesta al reclamo administrativo, indicando que, en ambos casos, la causal invocada fue la misma, esto es, el incumplimiento del requisito de presentación de los currículums vitae del equipo de trabajo, cuya justificación únicamente habría sido desarrollada con mayor detalle técnico en la respuesta posterior.

Concluyen que la actuación del Servicio se ajustó a los principios de estricta sujeción a las Bases, igualdad entre los oferentes, transparencia y eficiencia, y solicitan que se tenga por evacuado el informe y se rechace íntegramente la demanda, declarando que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la resolución impugnada, con costas.

A fojas 293, se hace lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión del procedimiento licitatorio materia de autos, por el plazo de 15 días hábiles.

A fojas 294, se tiene por evacuado el informe requerido a la entidad licitante y presente el privilegio de pobreza invocado por la demandada.

A fojas 1023, se hace lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión del procedimiento licitatorio materia de autos, por el plazo de 15 días hábiles.

A fojas 1026, se cita a las partes a una audiencia de conciliación ante el juez de turno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886. El acta de conciliación frustrada, motivada por la incomparecencia de la demandada, consta a fojas 1031.

A fojas 1053, se hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio materia de autos, por el plazo de 15 días hábiles.

A fojas 1079 y 1080, se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 1081, se hace lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión del procedimiento licitatorio materia de autos, por el plazo de 15 días hábiles.

A fojas 1092, se tiene por presentada la lista de testigos de la demandada y se fija un término probatorio especial para la recepción de la prueba testimonial.

A fojas 1098, se hace lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión del procedimiento licitatorio materia de autos, por el plazo de 15 días hábiles.

A fojas 1142, se tiene por incorporada al proceso, con citación, la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la demandada, celebrada el 18 de junio de 2026, efectuada por el receptor judicial señor Carlos Silva Bachmann y agregada a fojas 1132 y siguientes.

A fojas 1146, se hace lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión del procedimiento licitatorio materia de autos, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

A fojas 1172, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 1176 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR** incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al declarar inadmisibles las ofertas presentadas por **Lebox Tecnología Ltda.** en la licitación pública ID N°1175-161-LR25, denominada “*36-25 Contratación de Sistema RIS-PACS Centralizado para el Servicio de Salud Araucanía Sur*”, por estimar incumplida la exigencia prevista en el numeral 2.3.3 de las Bases Administrativas, relativa a la presentación de los currículums vitae del equipo de trabajo, en circunstancias que la actora incorporó oportunamente el archivo denominado “Equipo de trabajo Lebox – CV.pdf” en la carpeta de anexos administrativos; y, en particular, si las eventuales deficiencias atribuidas a dicho antecedente habilitaban a excluir su propuesta o correspondía ponderarlas únicamente en la etapa de evaluación.

En consecuencia, deberá establecerse si el Informe de Evaluación N°36/25 y la Resolución Exenta N°40, de fecha 9 de enero de 2026, que adjudicó el procedimiento a la empresa Tecnologías en Imágenes Médicas Chile S.A. o TIM Chile S.A., se ajustaron a las Bases de Licitación y al principio de estricta sujeción a ellas.

SEGUNDO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, conviene dejar previamente establecidos los siguientes hechos esenciales y no controvertidos de la causa:

a) Que, mediante Resolución N°051, de 11 de septiembre de 2025, el Servicio de Salud Araucanía Sur dejó sin efecto la Resolución N°043, de 7 de agosto de 2025, y aprobó las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación pública N°36/25, denominada “Contratación de Sistema RIS-PACS Centralizado para el Servicio de Salud Araucanía Sur”, posteriormente publicada en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado bajo el ID N°1175-161-LR25, según consta a fojas 35 y siguientes;

b) Que, el numeral 2.3.3 de las Bases Administrativas, denominado “Documentos Técnicos”, exigió la presentación de una “Propuesta Técnica de Trabajo”, la que debía contener, entre otros antecedentes, aquellos relativos al equipo que participaría en la implementación de la solución ofertada y sus respectivos currículums vitae. Asimismo, se dejó constancia de que dicha propuesta constituía un requisito obligatorio de postulación y el medio de validación de lo informado en el Anexo N°4, según consta a fojas 53 y 54;

c) Que, en el numeral 2.5 de las mismas Bases Administrativas, relativo a la evaluación de las ofertas, se incluyó la “Propuesta Técnica de Trabajo” dentro de los documentos de admisibilidad, conforme aparece a fojas 54 a 56;

d) Que, al procedimiento licitatorio se presentaron cinco oferentes: AGFA Healthcare Chile Ltda.; Dedalus GS Agencia en Chile; Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A.; Lebox Tecnología Ltda.; y Tecnologías en Imágenes Médicas Chile S.A., según consta a fojas 240;

N°	RUT	PROVEEDOR	ESTADO
1	76.864.490-k	AGFA HEALTHCARE CHILE LTDA.	Aceptada
2	76.376.681-0	DEDALUS GS AGENCIA EN CHILE	Aceptada
3	89.630.400-3	INGENIERIA EN ELECTRONICA COMPUTA CION Y MEDICINA S A	Rechazada
4	77.420.030-4	LEBOX TECNOLOGIA LIMITADA	Aceptada
5	78.196.790-4	TECNOLOGIAS EN IMAGENES MEDICAS CHILE S.A.	Aceptada

e) Que, entre los antecedentes correspondientes a la oferta de Lebox Tecnología Ltda. se encontraba el archivo denominado “Equipo de trabajo Lebox – CV.pdf”, incorporado en la sección de anexos administrativos. Dicho documento, agregado a fojas 221 a 230, individualiza a los integrantes de los equipos de implementación, servicio y soporte, indicando respecto de cada uno de ellos, entre otros antecedentes, su nombre, título profesional, antigüedad, cargo, áreas de desempeño y experiencia laboral;

f) Que, en el cuadro de verificación de los documentos de admisibilidad, la Comisión Evaluadora marcó con una “X” el numeral 15.7, relativo a los antecedentes sobre el equipo de trabajo y sus currículums vitae, consignando posteriormente que Lebox Tecnología Ltda. “NO adjunta documentos de admisibilidad”, concluyendo que su oferta era inadmisibile y no sería sometida a evaluación, según consta a fojas 242 y 243;

g) Que, mediante Resolución Exenta N°040, de 9 de enero de 2026, el Servicio de Salud Araucanía Sur declaró inadmisibile la oferta de Lebox Tecnología Ltda., por los motivos expuestos por la Comisión Evaluadora, y adjudicó la licitación a Tecnologías en Imágenes Médicas Chile S.A., por un monto total neto de \$3.696.000.000, conforme consta a fojas 239 y siguientes;

h) Que, con fecha 17 de enero de 2026, Lebox Tecnología Ltda. presentó el reclamo administrativo ID N°INC-1266519-Q9Q6Q6, alegando que el archivo cuestionado había sido acompañado oportunamente en su oferta, según consta a fojas 213 a 218.

Al responder dicho reclamo, el Servicio de Salud Araucanía Sur se pronunció expresamente sobre el archivo “Equipo de trabajo Lebox – CV.pdf”, sosteniendo que correspondía a una descripción del equipo de trabajo y no a los currículums vitae exigidos, por cuanto no contenía los elementos que, a su juicio, permitían verificar la formación académica, certificaciones, capacitaciones y acreditación formal otorgada por el fabricante. Asimismo, descartó la posibilidad de subsanar tales antecedentes, por estimar que se trataba de documentos de admisibilidad, según consta a fojas 219 y 220; y

i) Que, mediante resolución de fojas 1079 y 1080, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: primero, si la oferta técnica de Lebox Tecnología Ltda. dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.3.3 de las Bases de Licitación, específicamente en lo relativo al currículum vitae del equipo de trabajo; y, segundo, los hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Informe de Evaluación y de la Resolución Exenta N°40, de 9 de enero de 2026.

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda y la documentación acompañada en autos, Lebox Tecnología Ltda. estructura su acción en cuatro impugnaciones dirigidas en contra del Informe de Evaluación Propuesta Pública N°36/25, de 21 de noviembre de 2025, y de la Resolución Exenta N°40, de 9 de enero de 2026, mediante la cual el Servicio de Salud Araucanía Sur declaró inadmisibile su oferta y adjudicó la licitación pública ID N°1175-161-LR25 a Tecnologías en Imágenes Médicas Chile S.A.

En lo sustancial, la demandante formula los siguientes reproches:

1. **Vulneración del principio de estricta sujeción a las Bases y modificación posterior de los fundamentos de la exclusión.** Sostiene que la Comisión Evaluadora declaró inadmisibile su oferta bajo la premisa de que no había acompañado los currículums vitae del equipo de trabajo, pese a que el archivo denominado “Equipo de trabajo Lebox – CV.pdf” se encontraba incorporado oportunamente en el Sistema de Información. Añade que, con ocasión de la respuesta al reclamo administrativo, la entidad licitante modificó el fundamento original de la exclusión, pues dejó de sostener que el documento no había sido presentado y pasó a cuestionar su denominación, formato y contenido. Afirma que, para justificar su decisión, el Servicio exigió datos de contacto personales, un determinado formato curricular y un nivel de detalle de la formación académica que no se encontraban previstos en las Bases como requisitos de admisibilidad. Asimismo, expresa que la demandada utilizó la exigencia de acreditación formal otorgada por el fabricante, contenida en el numeral 13.3.5 de las Especificaciones Técnicas, para sostener posteriormente una exclusión que originalmente se había fundado en la supuesta inexistencia del documento.
2. **Error de hecho en la premisa que sustentó la declaración de inadmisibilidad.** Alega que tanto el Informe de Evaluación como la resolución de adjudicación se fundaron en una premisa fáctica equivocada, consistente en afirmar que Lebox Tecnología Ltda. no había acompañado el antecedente exigido, en circunstancias que este había sido producido y cargado en la plataforma antes del vencimiento del plazo para presentar las ofertas. Expresa que la circunstancia de haberse incorporado el archivo en la sección correspondiente a los anexos administrativos, y no en aquella destinada a los antecedentes técnicos, no permitía tenerlo por inexistente, desde que se encontraba disponible para su revisión por la Comisión Evaluadora. En consecuencia, estima que la decisión de excluir su propuesta careció de un fundamento real y se adoptó sin efectuar una revisión íntegra de los documentos que integraban su oferta.
3. **Vulneración del deber de evitar exigencias meramente formales.** Sostiene que la ubicación electrónica, denominación o formato

corporativo del archivo constituían, a lo sumo, aspectos instrumentales que no afectaban su contenido, no causaban desmedro a los derechos del Estado, no restaban transparencia al procedimiento ni alteraban la igualdad entre los oferentes. Afirma que el documento individualizaba a los integrantes del equipo de trabajo e informaba sus títulos profesionales, cargos, áreas de desempeño y experiencia, por lo que su exclusión obedeció a un formalismo excesivo y desproporcionado, contrario al principio de no formalización y al deber de privilegiar la evaluación sustantiva de las ofertas. Añade que esta decisión restringió injustificadamente la concurrencia, al impedir que su propuesta técnica y económica fuera evaluada y comparada con aquellas que continuaron en el procedimiento.

4. Omisión de solicitar la aclaración o subsanación de los antecedentes.

Expresa que, aun si la entidad licitante hubiera estimado que el archivo se encontraba ubicado en una sección incorrecta o que su contenido era insuficiente para acreditar alguno de los requisitos técnicos, debió solicitar su aclaración, corrección o complementación mediante el mecanismo previsto en el artículo 56 del Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda. Argumenta que el documento había sido producido con anterioridad al cierre de las ofertas y que su aclaración no habría implicado modificar el precio ni los aspectos esenciales de su propuesta. Añade que las Bases y el citado precepto reglamentario no excluían de dicho mecanismo a los documentos calificados como antecedentes de admisibilidad, por lo que la demandada no podía descartar su aplicación sobre la base de una distinción no contemplada en la normativa.

En mérito de lo anterior, solicita que este Tribunal declare ilegales los actos impugnados; ordene retrotraer el procedimiento licitatorio al estado anterior a la declaración de inadmisibilidad de su oferta, a fin de que esta sea evaluada y el procedimiento continúe conforme a derecho; disponga que la adjudicación se efectúe sobre la base de un nuevo y correcto informe de evaluación; y condene en costas a la demandada. Asimismo, para el evento de que no resulte posible adoptar dichas medidas, deja a salvo su derecho para ejercer las acciones indemnizatorias que estime procedentes.

CUARTO: Que, atendida la fecha en que fue convocado y desarrollado el procedimiento licitatorio de autos, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N°19.886, en su texto modificado por la Ley N°21.634, y del Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, vigente desde el 12 de diciembre de 2024.

En este sentido, el artículo 7º, letra a), de la Ley N°19.886 define la licitación pública como el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual los organismos del Estado realizan un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las Bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente. A su turno, el artículo 9º del mismo cuerpo legal dispone que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que estas no se ajustan a los requerimientos señalados en las Bases de Licitación, la ley o el reglamento, debiendo fundarse la resolución que adopte dicha decisión.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley establece que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, formule la propuesta más ventajosa, teniendo en consideración las condiciones previstas en las Bases y los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento. Asimismo, dispone que los procedimientos de licitación deberán realizarse con estricta sujeción, tanto de los participantes como de la entidad licitante, a las Bases Administrativas y Técnicas que los regulan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, establece que los procedimientos concursales se regirán por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las Bases que rigen el contrato.

En cuanto a las exigencias que pueden imponerse a los oferentes, el artículo 37 del Decreto Supremo N°661, de 2024, dispone que las condiciones establecidas en las Bases no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben otorgar a todos los participantes ni establecer diferencias arbitrarias entre ellos, debiendo, además, evitarse la incorporación de exigencias meramente formales. A su vez, el artículo 41 N°1 del mismo Reglamento exige que las

Bases señalen, en un lenguaje claro, comprensible, preciso y directo, los requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes para que sus propuestas sean aceptadas. Por su parte, su artículo 48 dispone que las ofertas deberán ajustarse al ordenamiento jurídico nacional y a los documentos que integran el procedimiento de compra, debiendo acompañarse electrónicamente los antecedentes solicitados.

Respecto de la evaluación, el artículo 54 del referido Reglamento establece que la entidad licitante deberá examinar los antecedentes que constituyen las ofertas y rechazará aquellas que no cumplan los requisitos previstos en las Bases, debiendo efectuar el análisis técnico y económico conforme a los criterios definidos previamente en ellas. En el mismo sentido, sus artículos 57 N°2 y 59 disponen que el informe de la Comisión Evaluadora deberá individualizar las propuestas que corresponda declarar inadmisibles por no ajustarse a las Bases, a la Ley N°19.886 o al Reglamento, y que la resolución que declare dicha inadmisibilidad deberá ser fundada y publicada en el Sistema de Información.

Asimismo, el artículo 56 del Decreto Supremo N°661, de 2024, faculta a la entidad licitante, durante la etapa de evaluación, para solicitar a los oferentes que salven los errores u omisiones formales en que hubieren incurrido; presenten certificaciones o antecedentes omitidos, siempre que estos se hubieren producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas; o acompañen documentos referidos a situaciones no mutables entre dicho vencimiento y el período de evaluación. Con todo, las rectificaciones que se autoricen no podrán conferir una situación de privilegio respecto de los demás competidores ni afectar el principio de igualdad de los oferentes, y su procedencia deberá encontrarse contemplada en las Bases de Licitación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 1°, 11, 13 y 41 de la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente en conformidad al artículo 1° de la Ley N°19.886, los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deberán expresar los hechos y fundamentos de derecho que sustenten la decisión adoptada. Asimismo, el procedimiento deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades exigidas sean únicamente aquellas

indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados, sin perjuicio de las reglas especiales que, en materia de subsanación y respeto de la igualdad entre los oferentes, establece la normativa sobre contratación pública.

QUINTO: Que, para resolver las tres primeras impugnaciones, resulta necesario examinar conjuntamente las reglas específicas contenidas en las Bases de Licitación, la oferta presentada por Lebox Tecnología Ltda., el Informe de Evaluación, la respuesta al reclamo administrativo y la prueba testimonial rendida por la demandada.

En este sentido, según consta a fojas 53 y 54, el numeral 2.3.3 de las Bases Administrativas exigió que la Propuesta Técnica de Trabajo incluyera los "antecedentes sobre equipo de trabajo que participará en la implementación de la solución ofertada, Curriculum Vitae". Las Bases, sin embargo, no definieron qué debía entenderse por dicho documento ni establecieron formato o contenido mínimo alguno, tal como se muestra a continuación:

- **Antecedentes sobre equipo de trabajo que participará en la implementación de la solución ofertada, Curriculum Vitae.**

Imagen extraída de fojas 54.

A lo señalado en el párrafo anterior se suma que el numeral 2.5, a fojas 56, situó la referida Propuesta entre los antecedentes de admisibilidad de las ofertas, como muestra esta imagen:

DOCUMENTOS DE ADMISIBILIDAD:

- Anexo N° 1: Identificación del oferente personas naturales o jurídicas.
- Anexo N° 1-A: Identificación del oferente unión temporal de proveedores y acuerdo de participación conjunta.
- Anexo N° 2: Oferta económica y detalle de lo ofertado.
- Anexo N° 3: Declaración jurada simple de pactos de integridad
- Anexo N° 4: Especificaciones técnicas
- Anexo N° 5: Declaración jurada simple aceptación de condiciones
- Anexo N° 6: Listado de clientes de la empresa oferente de los últimos 8 años
- Anexo N° 7: Certificado de recomendación y satisfacción atinentes al servicio
- Anexo N° 8: Certificado de implementación de interoperabilidad
- Anexo N° 9: Certificado de experiencia de interoperabilidad
- Anexo N° 10: Costo de agregar equipamiento y software
- Anexo N° 11: Certificado de soporte técnico in situ
- Anexo N° 12: Check list de documentos presentados
- Certificaciones FDA (Estaciones de diagnóstico y Monitores Diagnósticos)
- **PROPUESTA TÉCNICA DE TRABAJO**
- Garantía Seriedad de la oferta.

Imagen extraída de fojas 56. Lo resaltado es nuestro.

Por su parte, el numeral 12.3 de las Especificaciones Técnicas, requirió que los oferentes entregaran un listado de los integrantes del equipo de trabajo contemplado para el proyecto, debiendo indicar —respecto de cada uno de ellos— su nombre completo, título profesional, cargo y áreas en las cuales se desempeñaría durante la implementación del sistema, según consta a fojas 130.

12.3 DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO.

Se requiere que el oferente entregue un listado con los integrantes del equipo de trabajo contemplados para este proyecto. En tal listado, se debe incluir nombre completo, título profesional, cargo y áreas en las cuales cada integrante se desempeñará durante la implementación del sistema. Mientras permanezcan en los establecimientos del SSAS los integrantes del equipo del proveedor deben portar en todo momento su credencial de identificación, en un lugar visible. Si este personal de este listado cambia, debe ser reemplazado por alguien con las mismas competencias técnicas.

Imagen extraída de fojas 130.

Finalmente, el numeral 13.3.5 de las mismas Especificaciones Técnicas señaló que el personal técnico del adjudicatario debía estar capacitado por el fabricante para realizar servicios de mantención correctiva y soporte de operación, y que la calidad de tales servicios se aseguraría mediante una acreditación formal, la cual debía informarse en los currículums vitae del personal. Añadió que dicha información sería parte de la evaluación y que se puntuarían la capacitación y antigüedad de los técnicos, conforme aparece a fojas 134.

13.3.5. El personal técnico del Adjudicatario deberá estar capacitado por el fabricante para realizar servicios de mantención correctiva y soporte de operación, además se debe asegurar la calidad de estos mediante acreditación formal, lo cual se informará en los currículos vitae del personal, la cual será parte de la evaluación y se puntuará la capacitación y antigüedad de los técnicos, las que serán entregados junto a la propuesta técnica.

Imagen extraída de fojas 134.

SEXTO: Que, del examen del archivo denominado “Equipo de trabajo Lebox – CV.pdf”, que formara parte de la oferta presentada por la demandante en la licitación de autos, acompañado a fojas 221 a 230, se constata que este individualiza separadamente a diez integrantes de los equipos de implementación, servicio y soporte, indicando respecto de cada uno su nombre,

título profesional, antigüedad, cargo, área de desempeño, sucursal y experiencia laboral. Por consiguiente, dicho antecedente contiene la totalidad de la información expresamente exigida por el numeral 12.3 de las Especificaciones Técnicas.

Ni el encabezado “Descripción equipo de trabajo”, ni el uso de un membrete corporativo, ni la circunstancia de haberse incorporado el archivo en la sección correspondiente a los anexos administrativos del Sistema de Información permiten tenerlo por inexistente o privarlo de su contenido curricular. En efecto, según lo que ya se ha indicado, las Bases no exigieron que los currículums vitae se presentaran separadamente, conforme a un modelo determinado o en una sección específica del Sistema de Información, bajo sanción de inadmisibilidad. Por el contrario, lo jurídicamente relevante era que el antecedente hubiese sido incorporado oportunamente al referido Sistema y formara parte de la propuesta sometida a evaluación, circunstancias que se encuentran acreditadas en autos.

A lo anterior se agrega que, en su propuesta técnica, Lebox Tecnología Ltda. declaró expresamente que su personal técnico se encontraba capacitado por el fabricante para realizar servicios de mantención correctiva y soporte de operación, según consta a fojas 610 y 611.



no tenga un bien de iguales características, pero que cumpla con un 70% de los requerimientos del equipo original, el SSAS otorgará un plazo máximo de 15 días corridos para entregarlo al establecimiento respectivo, en forma provisoria.

- El personal técnico de Lebox está capacitado por el fabricante para realizar servicios de mantención correctiva y soporte de operación.

Imagen extraída de fojas 611. Lo destacado es nuestro.

Asimismo, la actora —al responder el numeral 13.3.5 del Anexo N°4, “Especificaciones Técnicas”—, marcó la alternativa “Sí” y remitió tanto al apartado relativo al servicio de mantención y postventa como al documento “Equipo de trabajo Lebox – CV”, conforme aparece a fojas 746 y 747. De esta

manera, aun cuando la suficiencia de esa declaración pudiera requerir una revisión posterior, no resulta efectivo que la oferta hubiese omitido toda referencia al cumplimiento de la exigencia técnica cuestionada.

13.3.5.	El personal técnico del Adjudicatario deberá estar capacitado por el fabricante para realizar servicios de mantención correctiva y soporte de operación, además se debe asegurar la calidad de estos mediante acreditación formal, lo cual se	Obligatorio	Si	Doc: 1.0.0 - CL1682 - mediCap RIS PACS - SS Araucanía Sur -	
---------	---	-------------	----	---	--

	informará en los currículos vitae del personal, la cual será parte de la evaluación y se puntuará la capacitación y antigüedad de los técnicos, las que serán entregados junto a la propuesta técnica.		TEC Título: Servicio de Mantención y Post Venta (Sistema de Soporte) Pág.: 230 doc: Equipo de trabajo Lebox - CV	
--	--	--	---	--

Imagen extraída de fojas 746 y 747 de autos. Lo destaque es nuestro.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, según consta a fojas 242 y 243, la Comisión Evaluadora, en el cuadro de admisibilidad de ofertas contenido en el Informe de Evaluación, marcó con una "X" el numeral 15.7 —referido a los antecedentes del equipo de trabajo y sus currículums vitae— “X” que implicaba "No se presenta o no presenta documentos", y concluyó, sobre esa base, que la oferta de Lebox Tecnología Ltda. debía ser declarada inadmisibles y no ser sometida a evaluación, según dan cuenta las siguientes imágenes de las piezas del expediente citadas:

- ✓: Se presenta o presenta documentos
- ✓*: Se presenta de forma incompleta o no cumple con lo establecido en bases.
- X: No se presenta o no presenta documentos.

Imagen extraída de fojas 242.

8.- Que, la comisión de evaluación en uso de sus atribuciones, procede a realizar las siguientes conclusiones en relación a la admisibilidad administrativa:

Observaciones de la comisión en evaluación en análisis de antecedentes.



Proveedor	Observaciones de la comisión de evaluación
INGENIERIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y MEDICINA S. A.	Oferente fue rechazado en la apertura debido a incumplimientos de admisibilidad. En este caso, no presenta mandato en la primera visita a terreno, además no presenta documento de admisibilidad Anexo N°7 y N°9. Por lo tanto, la oferta es considerada INADMISIBLE, no siendo sujeta a evaluación.
LEBOX TECNOLOGIA LIMITADA	NO adjunta documentos de admisibilidad: Antecedentes sobre equipo de trabajo que participará en la implementación de la solución ofertada, Currículum Vitae. Documento que corresponde y es parte de la PROPUESTA TÉCNICA DE TRABAJO Según bases administrativas, punto 2.5 DE LA EVALUACIÓN, Documentos de Admisibilidad. OFERENTE NO CUMPLE, Por lo tanto, la oferta es considerada INADMISIBLE, no siendo sujeta a evaluación.

Imagen extraída de fojas 243. Lo destacado es nuestro.

Dicha constatación se encuentra contradicha por el mérito del proceso. En efecto, a fojas 221 a 230 rola el archivo acompañado por la actora junto a su Propuesta Técnica de Trabajo, en el que se individualiza a los integrantes del equipo según se señaló en el considerando anterior. La Comisión Evaluadora confundió, así, la eventual insuficiencia del contenido del antecedente con su inexistencia, sin dejar constancia en el Informe de haberlo revisado ni precisar cuáles exigencias de las Bases estimaba incumplidas. Esta última omisión resulta particularmente relevante si se considera que, conforme se razonó precedentemente, las Bases no definieron qué debía entenderse por currículum vitae ni fijaron formato o contenido mínimo alguno.

La prueba testimonial rendida por la demandada no altera esta conclusión. La testigo doña Catherine Soto Sanhueza reconoció que en el portal existía un archivo denominado "CV", y explicó que la Comisión lo marcó como no presentado por no considerarlo un currículum vitae; admitió, asimismo, que las Bases no establecieron un formato específico ni exigieron datos de contacto personales, si bien sostuvo que tales datos integrarían el contenido habitual de un currículum, según consta a fojas 1135 a 1141.

Por su parte, la testigo doña Paula Albornoz Méndez declaró haber revisado el documento, reconoció que este contenía los nombres completos, títulos profesionales, cargos y áreas de desempeño de los integrantes del equipo,

y concluyó expresamente que cumplía con el requerimiento previsto para la presentación del equipo de trabajo; agregó, sin embargo, que la Comisión estimó insuficiente la acreditación de las capacitaciones del fabricante, según consta a fojas 1141 a 1144.

Finalmente, el testigo don José Luis Stegmaier Bravo sostuvo que el currículum no había sido presentado, aunque reconoció la existencia de un listado de profesionales y centró su objeción en la falta de información sobre sus certificaciones, según consta a fojas 1144 a 1146.

En consecuencia, las declaraciones dan cuenta de la relevancia técnica que la demandada atribuía a la capacitación del personal, pero confirman también que el archivo existía y que fue descartado porque la Comisión estimó que no reunía determinados contenidos. No justifican, por tanto, la premisa consignada en el Informe de Evaluación, esto es, que el antecedente no hubiere sido acompañado.

OCTAVO: Que, al responder el reclamo administrativo interpuesto por Lebox Tecnología Ltda. —acompañado a fojas 219 y 220—el Servicio de Salud Araucanía Sur no reiteró la afirmación de que el documento no había sido adjuntado y sostuvo, en cambio, que este no constituía un currículum vitae, por corresponder a una descripción corporativa del equipo de trabajo y carecer, a su juicio, de datos de contacto personales y de antecedentes suficientes sobre formación académica, certificaciones y capacitaciones. Añadió que no permitía verificar la acreditación formal prevista en el numeral 13.3.5 de las Especificaciones Técnicas, conforme al cual el personal técnico del adjudicatario debía estar capacitado por el fabricante para realizar servicios de mantención correctiva y soporte de operación, debiendo asegurarse la calidad de tales servicios mediante una acreditación formal que sería informada en los currículums vitae del personal.

Ahora bien, según lo ya señalado, las Bases no exigieron que los currículums vitae contuvieran teléfonos o correos personales, un determinado nivel de detalle de la formación académica, la individualización de las instituciones formadoras, fechas específicas ni una estructura curricular particular, conforme se razonó en el considerando sexto. Tampoco establecieron un formato cuya inobservancia autorizara a desconocer un documento que, en

lo sustancial, individualizaba a cada integrante del equipo y daba cuenta de su nombre, título profesional, antigüedad, cargo, área de desempeño y experiencia laboral.

En cuanto a las certificaciones y capacitaciones, si bien el numeral 13.3.5 contempló que el personal técnico del adjudicatario debía encontrarse capacitado por el fabricante y contar con una acreditación formal, las Bases no individualizaron las certificaciones respectivas como documentos autónomos de admisibilidad ni exigieron que fueran acompañadas materialmente junto con la oferta. Por el contrario, dispusieron que dicha acreditación sería informada en los currículums vitae y añadieron que la capacitación y antigüedad de los técnicos formarían parte de la evaluación y recibirían puntaje. Por consiguiente, las eventuales deficiencias de esa información no podían asimilarse, sin más, a la falta de presentación de los currículums vitae ni transformarse en una causal de inadmisibilidad no prevista expresamente en el pliego.

De este modo, los datos personales, el nivel de detalle académico y las formalidades invocadas por el Servicio demandado no formaban parte de las condiciones establecidas en las Bases, por lo que la Comisión Evaluadora no se encontraba facultada para incorporarlos después del cierre de las ofertas ni para elevarlos a requisitos de admisibilidad. Proceder de esa manera resultaba contrario al principio de estricta sujeción a las Bases, consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886, y a los artículos 37 y 41 N°1 del Decreto Supremo N°661, de 2024, que exigen otorgar un trato igualitario a los oferentes, evitar exigencias meramente formales y definir en términos claros, precisos y directos los requisitos de aceptación de las ofertas.

A lo anterior se agrega el tratamiento dado a la adjudicataria. Respecto de esta, el Informe de Evaluación se limitó a consignar una marca de verificación en el casillero correspondiente al numeral 15.7, relativo a los antecedentes del equipo de trabajo y sus currículums vitae, sin identificar el contenido de esos documentos ni expresar el estándar aplicado para estimarlos suficientes, según consta a fojas 242. No existe, pues, en dicho informe antecedente alguno que permita verificar que a la adjudicataria se le hubiese exigido acreditar los contenidos adicionales que posteriormente fueron reprochados a la demandante. Ello evidencia que, al menos respecto de esta

última, se utilizó un parámetro no previsto en el pliego, cuya aplicación uniforme a los demás oferentes tampoco puede ser comprobada.

A lo razonado debe agregarse que la respuesta al reclamo administrativo no podía complementar retroactivamente la motivación del Informe de Evaluación ni sustituir la causal originalmente invocada. El control de legalidad debe recaer sobre los motivos de hecho y de derecho expresados al adoptarse la decisión, conforme exigen el artículo 11 y 41 de la Ley N°19.880, el artículo 9° de la Ley N°19.886 y el artículo 59 del Decreto Supremo N°661, de 2024, sin que resulte admisible construir posteriormente una fundamentación distinta destinada a mantener sus efectos.

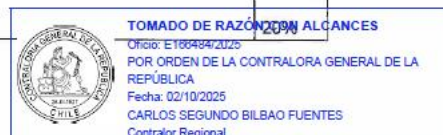
NOVENO: Que, en cuanto a la acreditación de capacitación por el fabricante del personal técnico, prevista en el numeral 13.3.5 de las Especificaciones Técnicas, se observa que dicha regla fue redactada en términos contradictorios. Por una parte, las bases de licitación en el numeral citado se refieren expresamente al personal técnico del “adjudicatario” y califica el requerimiento como obligatorio; pero, por otra, dispone que la capacitación y antigüedad de los técnicos serían objeto de evaluación y recibirían puntaje.

El empleo del término “adjudicatario” no resulta irrelevante, pues puede razonablemente entenderse que la exigencia estaba dirigida al proveedor que resultara seleccionado y que, por consiguiente, su cumplimiento debía verificarse respecto de éste para la ejecución del contrato, y no como una condición de admisibilidad aplicable a todos los oferentes. A lo menos, dicha expresión impedía concluir, de manera inequívoca, que la falta o insuficiencia de la acreditación al momento de presentar la oferta autorizaba su exclusión del procedimiento.

A su vez, los criterios de evaluación establecidos en el numeral 2.5.1 de las Bases no contemplaron ningún subfactor, ponderación o mecanismo destinado a asignar puntaje a la capacitación o antigüedad del personal. Por el contrario, el criterio “Oferta Técnica” se limitó a considerar los requisitos calificados como “deseables” en el Anexo N°4, según consta a fojas 56 y 59, mientras que el citado numeral 13.3.5 fue clasificado como obligatorio según se ha indicado.

2.5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

A)	Precio	50%
B)	EXPERIENCIA DEL OFERENTE	20%
	B1) Trayectoria vigente del oferente a nivel nacional (7%)	
	B2) Trayectoria del oferente en Servicios Públicos de Salud en Red (5%)	
	B3) Trayectoria del oferente en Instituciones Privadas de Salud en Red (2%)	
	B4) Actualización de sistemas de información (3%)	
	B5) Experiencias de interoperabilidad (3%)	
C)	OFERTA TÉCNICA	20%



página 1

D)	COMODATO DE PRESTAMO	5%
E)	COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL	3%
F)	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA OFERTA	1%
G)	PROGRAMA DE INTEGRIDAD Y ETICA EMPRESARIAL:	1%
	Total	100%

Imagen extraída de fojas 56 y 57.

C. OFERTA TÉCNICA: 20%

Se evaluarán los aspectos técnicos generales que se encuentran desarrollados en el Anexo N° 4 de las Especificaciones Técnicas, considerando **SOLO** los requisitos **DESEABLES** para los siguientes ítems:

El puntaje máximo a obtener en criterio técnico se compondrá por:

$$\{(Puntos\ obtenidos / Total\ puntos\ evaluables) \times 100\}$$

Para obtener la máxima calificación en este numeral, el oferente deberá demostrar el cumplimiento de todos los requisitos deseables contenidos en el Anexo N° 4.

Imagen extraída de fojas 59.

Esta discordancia fue reconocida por la testigo Paula Albornoz Méndez, quien, luego de ser confrontada con el texto del numeral 13.3.5, manifestó que, por un motivo que desconocía, la capacitación no había sido incorporada en la tabla de evaluación y que, debido a ello, la Comisión decidió considerarla como requisito de admisibilidad, conforme aparece a fojas 1143 y 1144.

Tal declaración confirma que la Comisión Evaluadora atribuyó a la regla una consecuencia distinta de aquellas que podían desprenderse de su tenor. En efecto, convirtió en causal de exclusión una exigencia que las Especificaciones Técnicas vinculaban al personal del “adjudicatario” y que, al mismo tiempo, anunciaban como materia de evaluación y asignación de puntaje. De esta forma, la Comisión subsanó la omisión producida en el diseño de los criterios de evaluación mediante una interpretación posterior más gravosa para los oferentes.

Sin embargo, la deficiente regulación de esta materia no podía ser corregida en perjuicio de los participantes. La Comisión Evaluadora debía aplicar las condiciones y consecuencias expresamente establecidas en las Bases, sin que le correspondiera incorporar una nueva causal de inadmisibilidad después del cierre de las ofertas.

En este sentido, resulta aplicable, como principio interpretativo, la regla contenida en el artículo 1566 del Código Civil, conforme a la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes deben interpretarse en su contra cuando la ambigüedad proviene de la falta de una explicación que debió ser proporcionada por ella. Tratándose de Bases elaboradas unilateralmente por la entidad licitante, sus contradicciones no pueden traducirse en exigencias imprevistas para los participantes. Por el contrario, corresponde preferir aquella interpretación que resulte coherente con la estricta sujeción a las Bases, la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y el deber de formular requisitos claros, precisos y directos.

Por consiguiente, aun cuando la capacitación del personal constituía una condición técnicamente relevante para la ejecución del contrato, la referencia expresa al personal del “adjudicatario”, la deficiente regulación de su forma y oportunidad de acreditación y la inexistencia del criterio de puntaje anunciado

en las propias Especificaciones Técnicas impedían emplear su eventual insuficiencia como fundamento para declarar inadmisibile la oferta.

DÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, las tres primeras impugnaciones serán acogidas. En efecto, el Informe de Evaluación se sustentó en el error de hecho consistente en afirmar que Lebox Tecnología Ltda. no había acompañado los currículums vitae de su equipo de trabajo; la respuesta al reclamo administrativo incorporó requisitos de formato y contenido no establecidos en las Bases y pretendió complementar posteriormente la motivación del acto; y, finalmente, se atribuyó eficacia excluyente a aspectos formales y a una exigencia técnica que las propias Bases habían reservado para una evaluación cuyo mecanismo de puntuación no fue regulado.

La ubicación del archivo dentro del Sistema de Información, su encabezado corporativo o la falta de datos no exigidos expresamente no afectaban la comparabilidad de las ofertas, la transparencia del procedimiento ni la igualdad entre los participantes. Por consiguiente, la exclusión de la propuesta de Lebox Tecnología Ltda. vulneró los principios de estricta sujeción a las Bases, libre concurrencia y no formalización, además del deber de motivar suficientemente la declaración de inadmisibilidad.

UNDÉCIMO: Que, distinta conclusión corresponde adoptar respecto de la cuarta impugnación, relativa a la omisión de solicitar la aclaración o subsanación de los antecedentes acompañados por la demandante.

En primer término, la ubicación del archivo en la sección correspondiente a los anexos administrativos no requería ser aclarada ni subsanada, desde que el documento había sido incorporado oportunamente al Sistema de Información y se encontraba disponible para su revisión por la Comisión Evaluadora, según se estableció en los considerandos precedentes.

Con todo, el artículo 56 del Decreto Supremo N°661, de 2024, confiere a la entidad licitante una facultad y no le impone el deber incondicionado de permitir la corrección de toda insuficiencia advertida durante la evaluación. En particular, un currículum vitae es un documento elaborado por el propio oferente y, por consiguiente, susceptible de ser modificado. Permitir que, después del cierre de las ofertas, se incorporaran nuevas capacitaciones, experiencias, fechas o antecedentes profesionales podría significar una mejora

sustantiva de la propuesta técnica y conferir una ventaja incompatible con la igualdad entre los participantes.

Por esta razón, la entidad licitante no se encontraba obligada a requerir la sustitución, reformulación o complementación del contenido del currículum vitae presentado por Lebox Tecnología Ltda. En consecuencia, esta impugnación será rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta conclusión no impide que, durante la nueva evaluación y siempre que las Bases hayan contemplado dicha posibilidad, la entidad licitante solicite las certificaciones emitidas por el fabricante, si tales documentos se hubieren producido u obtenido antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refirieren a situaciones no mutables entre dicho vencimiento y el período de evaluación, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 56 del Reglamento. Ello procederá únicamente con el objeto de verificar la declaración ya contenida en la oferta técnica, sin permitir la sustitución del equipo propuesto ni la modificación de sus antecedentes. Lo anterior resulta especialmente pertinente, pues las Bases no exigieron que tales certificaciones se acompañaran necesariamente a la oferta como documentos de admisibilidad, sino que indicaron que la acreditación sería informada en los currículums vitae y evaluada conforme a un mecanismo que finalmente no fue establecido.

DUODÉCIMO: Que, los vicios precedentemente establecidos incidieron directamente en la decisión de excluir a Lebox Tecnología Ltda. e impidieron que su propuesta fuera evaluada y comparada con las restantes ofertas. Por consiguiente, dichos vicios se extendieron a la Resolución Exenta N°40, de 9 de enero de 2026, que hizo suyos los fundamentos del Informe de Evaluación, declaró inadmisibile la oferta de la demandante y adjudicó la licitación a Tecnologías en Imágenes Médicas Chile S.A.

En consecuencia, corresponderá dejar sin efecto los actos impugnados y retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de practicarse una nueva evaluación de las ofertas. En ella, la propuesta presentada por Lebox Tecnología Ltda. deberá ser considerada admisible y sometida a evaluación técnica y económica, con arreglo exclusivo a las exigencias y criterios expresamente establecidos en las Bases.

DÉCIMO TERCERO: Que, los restantes antecedentes incorporados al proceso no desvirtúan lo razonado en las motivaciones precedentes ni las conclusiones alcanzadas, por lo que no requieren un análisis más pormenorizado para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1º, 2 bis, 6º, 7º letra a), 9º, 10, 24 Nº1, 24 ter, 25 quinquies, 26 quáter y 27 de la Ley Nº19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en los artículos 1º, 34, 37, 41 Nº1, 48, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Decreto Supremo Nº661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº19.886; en el artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley Nº1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 1º, 11 y 13 de la Ley Nº19.880; en el artículo 1566 del Código Civil; en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; en el artículo 81 de la Ley Nº10.383, en relación con el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº2.763, de 1979, y de las leyes Nºs 18.933 y 18.469; en las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID Nº1175-161-LR25; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. **SE DECLARA:**

1º.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda de impugnación deducida por **Lebox Tecnología Ltda.** en contra del **Servicio de Salud Araucanía Sur**, únicamente en cuanto a las tres primeras impugnaciones desarrolladas en el considerando tercero de esta sentencia, y, en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarios el “Informe de Evaluación Propuesta Pública Nº36/25”, de 21 de noviembre de 2025, y la Resolución Exenta Nº40, de 9 de enero de 2026, ambos dictados por el Servicio de Salud Araucanía Sur en el marco de la licitación pública ID Nº1175-161-LR25, denominada “Contratación de Sistema RIS-PACS Centralizado para el Servicio de Salud

Araucanía Sur”, en cuanto declararon inadmisibile la oferta presentada por Lebox Tecnología Ltda. y adjudicaron el referido procedimiento licitatorio a Tecnologías en Imágenes Médicas Chile S.A., rechazándola en todo lo demás.

2°.- Que, como medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, **SE DEJAN SIN EFECTO** el Informe de Evaluación y la Resolución Exenta individualizados en el numeral precedente, debiendo el Servicio de Salud Araucanía Sur **retrotraer el procedimiento licitatorio al estado anterior a la declaración de inadmisibilidad de la oferta de Lebox Tecnología Ltda.**, debiendo efectuar una nueva evaluación de las ofertas, en la que deberá considerar admisible la propuesta presentada por dicha empresa y someterla a evaluación técnica y económica, con arreglo exclusivo a las exigencias y criterios expresamente establecidos en las Bases de Licitación.

Concluida dicha evaluación, la entidad licitante deberá emitir un nuevo informe fundado y dictar el acto administrativo terminal que corresponda conforme a su resultado y a la normativa aplicable.

3°.- Que, para llevar a efecto lo resolutive de esta sentencia, se alza la suspensión decretada a fojas 1146, debiendo oficiarse a la entidad licitante y la Dirección de Compras y Contratación Pública.

4°.- Que, **no se condena en costas** a la demandada por gozar de privilegio de pobreza, conforme al artículo 81 de la Ley N°10.383, en relación con el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no existiendo antecedentes que permitan calificar su actuación procesal como temeraria o maliciosa.

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°63-2026-A

Pronunciada por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turrys Nicolás y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

